

Caso. No. 1238-21-EP

SEÑORES: JUEZA Y JUECES INTEGRANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(Agustín Modesto Grijalva Jiménez; Pablo Enrique Herrería Bonnet; Daniela Salazar Marín)

Los suscritos integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, provincia de Tungurahua: Dr. Diego Gordillo Cevallos y Dr. Hernán Salinas Cabrera, por Secretaría de esta judicatura con fecha 18 de agosto del 2021 llegamos a tener conocimiento del auto de fecha 21 de mayo de 2021 en el caso 1238-21-EP que se sustancia en su despacho, sin recibir notificación formal del mismo (en persona o por boletas dejadas en nuestros domicilios o lugares de trabajo) sin embargo en cumplimiento a su decreto, señalamos:

El doctor David Julio Álvarez Vásquez integrante del Tribunal que también suscribió el auto controvertido, se desvinculó del Consejo de la Judicatura en julio de 2021 conforme la resolución 113-2021 del Consejo de la Judicatura de 27 de julio de 2021 sin conocer acerca de la notificación al antedicho Juez con el auto que atendemos, desconociendo su domicilio por lo que en este escenario, damos cumplimiento en los siguientes términos:

1.- Como informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción extraordinaria de protección interpuesta dentro de la causa 18803-2019-00428 contra el auto de 25 de febrero de 2021, a las 15h32 que estableció la reparación económica parte de la reparación integral por vulneración de derechos constitucionales en un monto de USD \$ 385.214,78; de la lectura de la acción interpuesta nos permitimos señalar que según ha dicho la Corte Constitucional en sentencia 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014 (página 49): *“...la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue un resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida...”*

En el auto de la Sala de Admisión se precisa: *“...8. Los accionantes consideran que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la reparación integral, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en todas sus garantías. Además, sostiene que se inobservó el principio de legalidad...”*

Bajo este parámetro empezamos a rendir Informe respecto de los fundamentos de la acción extraordinaria de protección señalando que tenemos a cargo exclusivamente la reparación económica parte de la reparación integral ordenada en sentencia constitucional.

Nos permitimos señalar que hemos cumplido diligentemente cada requerimiento de la Corte Constitucional a este Tribunal, lo que conlleva inevitablemente y muy a nuestro pesar, que posterguemos la atención a los usuarios de la Administración de Justicia a nuestro cargo, a fin de responder la infundada acción extraordinaria de protección admitida a trámite, la cual a nuestro entender tan solo muestra la inconformidad con lo decidido con imputaciones vagas e imprecisas conforme se analiza a continuación:

De los números 1 a 18 del escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección se expone las actuaciones cronológicas previas al conocimiento del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.

En los números 19, 20 y 21 se relata la actuación del Tribunal sin que se emita cuestionamiento alguno a nuestro accionar por lo cual nada tenemos que decir.

En el número 22 se indica que el 1 de julio de 2020 el Tribunal manifestó: *“que el peritaje no cumplía con las normas técnicas y, sin más, nombró otro perito, César Augusto Camino Herrera, quien se excusó por no ser experto en el área que se le encomienda...”* La expresión de *“y, sin más, nombró otro perito”* expuesta por los accionantes y su defensa técnica, lleva inmersa la deliberada pretensión de suponer que no existió motivación, y por supuesto de inducir a error a ustedes señores magistrados, lo cual se aleja a los principios de lealtad procesal y verdad procesal ya que se omite premeditadamente exponer cual fue el proceso intelectual desarrollado por el Tribunal para estimar que dicho peritaje no prestaba mérito para el cumplimiento de la reparación económica encomendada. A continuación exponemos nuestro accionar citando los discernimientos efectuados en el cuestionado auto, en el cual en lo principal se reflexionó así: *“De lo expuesto el Tribunal considera que el informe pericial, no explica bajo que parámetros técnicos y jurídicos, se procedió al cálculo de los daños y perjuicios; es decir no constan por ejemplo en base a que parámetro técnico contable se considera un daño equivalente a la privación de generar un salario básico unificado durante el periodo comprendido entre la fecha de expropiación del predio del 28 de octubre de 1981 hasta la fecha de entrega del informe pericial, salarios no percibidos más décima tercera y décima cuarta remuneración, más el interés generado durante el periodo 1981-2020, asciende a \$92.763,78. El perito no explica porque los accionantes tendrían derecho a ese pago, de donde se obtiene*

ese valor, pues de la sentencia constitucional, no se ha ordenado que se pague una remuneración a los accionantes desde 1981 al 2020. Igualmente existen omisiones acerca de los valores por explotación de los volúmenes de la mina. No consta ningún aporte de las partes con la documentación de respaldo que pruebe ingresos, gastos, costos, deducciones, etc., de la administración de la mina, ni existen indicios ciertos que justifiquen la intención de la parte accionante de emprender en la explotación de la mina justificando haber sufragado el monto de la inversión inicial necesaria, como para poder establecer por ejemplo a cuánto ascienden las utilidades generadas y cuál sería el porcentaje que le correspondería a los accionantes, conforme su participación que como propietarios tendrían derecho, tampoco justifica el perito cual es el volumen exacto de materiales del cual se benefició el Municipio, cual son los materiales recuperados para obtener sobre la base de la existencia de una empresa en marcha, cuál es el ingreso bruto, el valor neto. No existe ningún aporte que brinde estados financieros y balances reales o presuntivos. No se establecen los costos de operación de la mina y planta, los gastos administrativos, gastos de venta, amortización de la inversión en mina y planta y las regalías fijadas para luego restarlo del valor neto obteniendo el ingreso anual y más operaciones contables que corresponden aplicar. En el informe pericial no se dice cuáles serían los gastos que se generaron por la labor de personal y la maquinaria que se empleó en la extracción del material de la mina y transporte, etc., no se establece ninguna norma legal ni técnica. El perito no consideró los convenios suscritos, a fin de determinar cuál fue el volumen exacto que el Municipio se benefició por la explotación de la mina, las actas entrega recepción, etc. En definitiva los rubros determinados por conceptos de daños y perjuicios son verdaderamente injustificados por no tener respaldos y a criterio del Tribunal, obedecen sólo a la personal experiencia del perito. En consecuencia existe falta de cuidado en la elaboración del informe pericial, siendo que su conducta será analizada por este tribunal al momento de emitir la resolución final. Con respecto a la factura del reconocimiento económico por los gastos generados en la reclamación de sus derechos a la parte accionante, tampoco el perito ha presentado toda la documentación que pruebe los gastos, es decir la materialización efectiva de los mismos, únicamente adjunta una factura No. 001-001-0006576 extendida por el Abg. Lascano Ortega Mario Enrique, por honorarios profesionales en la acción administrativa y acción de protección. En consecuencia el perito debió informar documentadamente si efectivamente se dio el gasto por parte de los accionantes y de dónde provino el origen de los fondos pagados a la defensa, y si los mismos fueron bancarizados conforme la normativa tributaria. CINCO: Por todo lo expuesto, al considerar que el informe pericial no es técnico ni cumple con la normativa legal pertinente, con fundamento en el literal b.6 de la sentencia constitucional 011-16-SEP-CC de la Corte Constitucional se ordena un nuevo

peritaje, a fin de que el nuevo perito designado considere las observaciones que el Tribunal ha realizado al peritaje anterior e informe lo siguiente: 1.- La valoración del justo precio de los predios apropiados, ocupados por el legitimado pasivo, con sujeción a la normativa legal aplicable a la fecha en que se reconoce ese derecho, a más de absolver las observaciones ya realizadas al peritaje anterior, deberá adjuntar cartas de pago, avalúos municipales, determinar parámetros de fijación del justo precio y otros documentos que considere necesario para sustentar su informe pericial. 2.- Para determinar los daños y perjuicios, el perito deberá sustentar su informe en forma técnica contable - jurídica, a más de absolver las observaciones ya realizadas al peritaje anterior, adjuntara la documentación que respalde sus afirmaciones y conclusiones, es decir este rubro debe estar plenamente justificado a fin de establecer cuál es el daño emergente y lucro cesante, se establecerá por ejemplo cual es el volumen de material que se explotó de la mina, los valores de los volúmenes explotados, detallados en ingreso bruto, neto, etc. y los cuales fueron entregados en beneficio del Municipio de Ambato, se adjuntara actas entrega - recepción, o cualquier documento que prueba tal hecho. 3.- Para determinar el rubro de gastos por la interposición de la acción de protección, el perito adjuntara la documentación que prueba el gasto. SEIS: En consecuencia dando estricto cumplimiento a la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS, dictada por la Corte Constitucional, en su numeral 7, literal b. el Tribunal procede a nombrar nuevo perito para el cálculo del monto antes indicado, para lo cual previo sorteo en el sistema SATJE, se nombra como perito a CAMINO HERRERA CESAR AUGUSTO, y se fija como honorarios profesionales por la pericia la cantidad de setecientos ochenta y ocho dólares (USD. 788,00), más I.V.A, y más gastos en que incurra el perito, (movilización, alimentación, uso de equipos, etc., quien deberá concurrir portando sus documentos de identidad y credencial respectiva para posesionarse del cargo el día jueves 9 de julio del 2020, a las 8h30 AM, y por la complejidad del caso, presentara su informe en el término de quince (15) días, contados desde la fecha de su posesión. El valor de la pericia deberá ser cancelado por la entidad demandada. Se ordena a las partes suministrar toda la información al perito y dar las facilidades para que elabore su informe pericial, en el término de cinco (5) días, contados desde la emisión de este auto. Se advierte al perito y partes procesales que en caso de inducir a error o engaño al Juzgador, el Tribunal aplicara las sanciones del caso y oficiara a los organismos de control y autoridades competentes, para que observen e investiguen las actuaciones de los funcionarios públicos y abogados encargados de velar por la correcta defensa de la institución pública demandada y manejo de fondos públicos. Los contactos del perito designado son: Telf. 032801474; Cel. 0996731560; correo electrónico: cesarcamino2014@gmail.com. Actué el Ab. Josthyn Noboa, secretaria encargado de este Tribunal...” De lo expuesto, resulta evidente la falacia irrogada al accionar de los jueces de ejecución.

Del número 23, 24, 25 se cuenta las actuaciones procesales relacionadas al segundo peritaje y en los numerales 26, 27 y 28 exponen lo que a su pensar las denomina “novedades” por estimar que existió “amenaza que realizó el perito al Tribunal” y que a su entender era imprescindible contar con un levantamiento topográfico, que no está claro el levantamiento que el ingeniero Mentor Suárez utilizó, para concluir que *“se entiende que el mencionado nuevo perito, no solamente que acogió, sino que utilizó para su informe el levantamiento topográfico que presentó el anterior perito (Ing. Boanarges Espinoza).* Hasta aquí el Tribunal no advierte desarrollo argumentativo alguno relacionado con las supuestas vulneraciones constitucionales que se imputa, al contrario son repudios a lo actuado por el perito más no a los juzgadores, por tanto no tenemos nada que contradecir, más aun cuando el levantamiento topográfico no es un criterio que haya sido dispuesto sea considerado expresamente por el juez constitucional, ni ha sido utilizado por este Tribunal en la emisión del auto resolutivo de 25 de febrero de 2021, cuestionado en esta causa.

Del número 28 al 32 se narra los incidentes procesales contados desde la presentación del informe pericial del Ing. Mentor Suarez, las actuaciones del tribunal, las observaciones que han presentado las partes, la insistencia del perito por la realización de un levantamiento topográfico y pago de honorarios, sin que se aprecie ningún repudio al respecto por lo cual no tenemos nada que señalar.

En el número 33 se advierte que: *“ [...] A pesar de todo esto y que el informe no cumplió a cabalidad lo requerido judicialmente y sin tomar en cuenta que, por segunda ocasión el Tribunal ordenó 10 días para que el perito Mentor Suarez aclare el informe, y lo cual no estaba dispuesto en la ley específicamente, se solicitó la ampliación del informe de este segundo perito...”* Al respecto el tribunal precisa que: a).- El auto de 6 de noviembre de 2020 por una parte negó la solicitud del perito por las razones expresadas en el auto de 02 de septiembre de 2020, y b).- El término concedido por segunda ocasión se lo efectuó visto que es deber de los jueces hacer cumplir sus resoluciones y a fin de tutelar el derecho de las partes que habían presentado observaciones al peritaje, lo contrario sería dejar burlado la disposición judicial y desatendido el pedido de las partes frente a la desidia del perito, por ello en el mismo auto se indica: *“ Se le recuerda al perito la obligación de ser auxiliar del Juzgador y acatar la orden judicial, previniéndole que en caso de volver a presentar escritos infundados y dilatar la presentación de su informe, el tribunal aplicará las sanciones del caso...”*. Nos preguntamos señores jueces, este accionar jurisdiccional: **Vulnera el derecho a la reparación integral?**: Al contrario protege el derecho de las partes a ser escuchados frente a las observaciones formuladas. **Trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva?**: De ningún modo, por el contrario asegura que se atiendan los pedidos

de los justiciables por efecto de los principios de dirección de proceso y formalidad condicionada para asegurar el fin mismo que es la cuantificación de la reparación económica. Finalmente sobre lo señalado que: “y lo cual no estaba dispuesto en la ley específicamente, se solicitó la ampliación del informe de este segundo perito...” señalamos que no podemos informar nada al respecto vista la vaguedad del cargo e imprecisión de la norma referida ya que desconocemos a qué ley específica se refiere.

En los números 34 y 35 se menciona la ampliación efectuada por el perito a las observaciones dadas POR LAS PARTES y en el número 36 y 37 se cuestiona al Tribunal de haber actuado de forma extralimitada, alejado de los principios de legalidad y seguridad jurídica por haber solicitado, a su decir, con providencia de 17 de diciembre de 2021 que el perito absuelva las preguntas que constan en dicha providencia. Al respecto rechazamos la tergiversada relación de los hechos e imputación irrogada ya que el Tribunal claramente señaló en el cuestionado auto que: “**UNO: El perito no ha dado cumplimiento estricto a la información solicitada por este tribunal en el numeral 2.2 de auto de fecha 21 de octubre del 2020, las 09h49**, en consecuencia se dispone al perito Mentor Patricio Suarez Tapia en el término de TRES (3) DÍAS improrrogables informe a este tribunal lo siguiente...” De lo expuesto se verifica que los juzgadores han dispuesto el cumplimiento de lo ya ordenado con anterioridad, esto es en auto de 21 de octubre de 2020, las 09h49 y no como lo aprecia el actor de que se han formulado nuevamente preguntas por tanto resulta insostenible que se haya vulnerado la seguridad jurídica y la legalidad, siendo que el sistema procesal desde su perspectiva teleológica constituye un medio para la realización de la justicia, es decir a título de afectación a la legalidad y seguridad jurídica, no puede construirse una imputada extralimitación de funciones por el hecho de que los jueces obliguemos al perito a que cumpla lo ordenado y dispuesto por el Tribunal con anterioridad, más aún si en el cuadro procesal expuesto, no es admisible un tercer peritaje conforme los lineamientos previstos en la sentencia 011-16-SIS-CC. Pasamos a citar en su integralidad para ratificar lo manifestado y legalidad de lo actuado, la precitada providencia de 21 de octubre de 2020 referida como parte de la motivación en la providencia de 17 de diciembre de 2021.: “*Ambato, miércoles 21 de octubre del 2020, las 09h49, VISTOS: Estando legalmente integrado el tribunal luego de haber retomado sus funciones el Dr. Diego Gordillo Cevallos (Juez), por estar con licencia concedida por el Consejo de la Judicatura desde el 6 hasta el 16 de octubre del 2020. Los escritos y documentación que antecede agréguese a los autos para fines de ley. En aplicación a los principios procesales de celeridad y verdad procesal consagrados en los artículos 20 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera: UNO: Con fecha 17 de septiembre del 2020, las 14h37 (notificado el mismo día fjs. 665 y 665 vlt) se dispuso se*

corra traslado a las partes procesales con el informe pericial por un término de TRES (3) días para formular observaciones al informe pericial, siendo que de los recaudos procesales se establece que han comparecido los sujetos procesales (legitimados activos y legitimado pasivo) oportunamente realizando observaciones. DOS: Por lo expuesto en el numeral anterior, se dispone se corra traslado al perito Ing. Mentor Patricio Suarez Tapia, con el contenido de los escritos y anexos respectivos que contienen las observaciones al informe pericial efectuado por los legitimados activos (fjs. 667 a 671), y legitimado pasivo GAD Municipalidad de Ambato (fjs. 667 a 720), y en lo principal el tribunal en aplicación al literal b.7 del numeral 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016, verifica que se han emitido observaciones de carácter técnico a la pericia efectuada, ya que se cuestiona la forma de cuantificación de la liquidación de reparación económica, lo cual justifica a entender de este tribunal que el perito atienda las observaciones efectuadas para lo cual: **2.1).- Se concede al perito Ing. Mentor Patricio Suarez Tapia, el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que se ratifique o realice la correspondiente corrección, aclaración, o ampliación que corresponda debiendo atender a cada una de las observaciones presentadas por las partes procesales constantes en sus escritos respectivos, recordándole su obligación de ser un auxiliar de la administración de justicia. 2.2).-Además el tribunal para mejor resolver solicita que el perito amplíe y/o aclare su informe pericial en los siguientes puntos: a).- Cual es el avalúo municipal establecido por la dependencia de avalúos y catastros del GAD Municipal de Ambato, de los predios en controversia en el año 2019, se pide al perito adjuntar la documentación que respalde sus aseveraciones, se pide individualizar la superficie y los avalúos municipales. b).- Indique categóricamente cuantas toneladas de asfalto recibió el GAD Municipalidad de Ambato, respaldando con documentos, actas de entrega-recepción, contratos, recibos, etc., según los convenios suscritos entre el “GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO” y “LA CONSTRUCTORA ALVARADO ORTIZ CONSTRUCTORES CIA LTDA”, se pide precisión, se dispone al perito adjuntar la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado. c).- Indique cual es la cantidad exacta del material que se extrajo de la mina que se emplea por cada tonelada de asfalto, se pide precisión, es decir qué cantidad de material que estaba en la mina se empleaba para producir el asfalto (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado). d).- Amplíe su informe indicando cuantas toneladas de asfalto recibió el Municipio de Ambato (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado); y, e).- Amplíe su informe indicando cual es valor**

total de la utilidad neta por todo el material que se extrajo de la mina que se empleó por todas las toneladas de asfalto que recibió el Municipio de Ambato (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado). TRES: *Respecto de la petición del perito relacionada a la fijación de sus honorarios será atendida una vez que presente su ampliación y/o aclaración del informe pericial debidamente motivado y justificado.- Actúe como secretario encargado al abogado Josthyn Noboa.- Cúmplase y notifíquese...*” (lo resaltado nos pertenece).

En los números 38 y 39 expone el cuadro presentado por el perito y manifiesta en resumen que el valor determinado por la explotación de la mina de su propiedad durante 35 años “*resulta atentatorio a los derechos constitucionales y a una doble vulneración de los mismos*”, sobre lo cual manifestamos que desconocemos a que derechos constitucionales se refiere ni se explica en qué consiste la doble vulneración de los mismos, lo cual corrobora la imprecisión de las acusaciones imputadas por lo cual nos vemos impedidos de pronunciarnos al respecto.

En los números 40 y 41 no existe cuestionamiento a la actuación de este tribunal por lo cual no merece informe alguno de nuestra parte.

En el numeral 42 se repudia que “*los jueces aplican una reforma a la Ley de Contratación Pública – ley inaplicable al presente caso- y aplican el valor del catastro más el 10%. En este punto si revisamos los catastros desde el año 2016 hasta el 2019, hay una diferencia donde el Municipio disminuyó los valores sorpresivamente y no aparece el del año 2019...*”. Y en los números: 43, 44, 45, 46 se cuestiona la motivación del Tribunal ya que estima improcedente el haber utilizado el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública lo cual aplicaría a su decir, para un proceso ordinario y que no es procedente la aplicación de la legislación vigente en el momento de su utilización ya que estima que la apropiación y confiscación data del año 1981.

Al respecto informamos que como Tribunal aplicamos las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo del 2017, que se encontraba vigente al momento de presentar la acción de protección interpuesta el 29 de abril del 2019, donde se regula en el Art. 58.1 la forma de establecer el justo precio de los bienes de particulares expropiados para la satisfacción de necesidades públicas, no existe otra forma para determinar el valor de los bienes que se van utilizar en asuntos relativos a la obra y proyectos públicos, siendo que el Tribunal en la motivación del auto cuestionado, no puede acatar otros procedimientos para determinar el justo precio de los inmuebles ocupados por el GAD Municipalidad de Ambato, lo cual acarrearía a contravenir las disposiciones legales contenidas en

los Arts. 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, normas que son aplicables y regulan el “justo precio”, ya que este órgano jurisdiccional acató estrictamente lo dispuesto por la Sala de lo Penal de Corte Superior de Justicia de Tungurahua, en el fallo dictado el 30 de mayo del 2019, que aceptó el recurso de apelación, y en lo principal señala: “...**REFORMA la sentencia subida en grado; y se dispone como medida de restitución con efecto inter partes, que los legitimados pasivos, reconozcan los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, independientemente del justo precio a que hubiere lugar....**”, es claro que la sentencia reconoce que se debe fijar el “justo precio”, independientemente de los valores que por indemnización por los daños y perjuicios se hayan ocasionado por la explotación de la propiedad de los legitimados activos; para lo cual, siendo que el mismo (justo precio) se determina conforme a la normativa prevista en el derecho público, en este caso lo contemplado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo cual taxativamente aplicó el Tribunal en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Arts. 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, además se aplicó las reglas de la vigencia temporal de las leyes señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia N0. 1751-15-EP/21 en sus numerales 36, 37 y 38. Por otro lado es de manifestar que la reparación económica para determinar el monto correspondiente al justo precio, tiene se exegesis en la motivación vertida por los Jueces Constitucionales de instancia, quienes para fundamentar y motivar su sentencia constitucional aplican las normas que regulan los trámites de expropiación, nótese lo que dicen: “...(...) *En la prueba actuada se infiere que por parte del GAD Municipal de Ambato, no ha efectuado el procedimiento de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Así como el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°966, del 20 de marzo 2017, que sustituyó el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo que, esta acción constitucional es procedente, al vulnerarse el derecho a la propiedad de los accionantes; pues, la parte accionada no identificó los preceptos constitucionales y legales que rigen el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de los hechos. Frente a aquello, en esta causa podemos observar que los legitimados pasivos, han inobservado las disposiciones constitucionales y legales antes indicadas y que son atinentes al caso puesto en su conocimiento, para emitir un pronunciamiento conforme a derecho; en este sentido, los mismos han inaplicado las normas jurídicas claras, previas, públicas y preexistentes. Por tanto, los accionados en los actos administrativos impugnados, han irrespetado lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que corresponde a la*

justicia constitucional repararlo; conforme al fallo de la CIDH que se deja citada, (párrafo 113), que señaló: "(...) el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario". 6.3.- Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, al no haberseles notificado a los legitimados activos, con "el hecho administrativo que se produjo en el año 2011 a través del cual el GAD Municipalidad de Ambato construyó un parque recreacional en las calle Bogotá y la Calle Montevideo, en un lote de terreno perteneciente a nuestra difunta madre y abuelita conforme las escrituras que se adjunta, en una superficie aproximadamente de 9038,00 m2, sin habernos notificado con la declaratoria de utilidad pública y procedimiento posterior para el pago del justo precio, lo que limitó el derecho constitucional a la propiedad"; se observa que, el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c y h de la Constitución de la República, garantiza: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". De la norma constitucional antes descrita, se infiere que, el debido proceso legal, adquiere un carácter garantista, por cuanto, otorga a los ciudadanos las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada, oportuna y eficaz en todos los procedimientos sean estos judiciales o administrativos que se instauren dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. De ahí que, conforme a nuestra Magistratura Constitucional, en sentencia N°108-14-SEP-CC, señaló que: "[...] el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar". La misma Corte, en otro momento (sentencia N°195-14-SEP-CC), dijo que existe una relación entre el debido proceso legal y el derecho a la defensa, en los siguientes términos: "(...) resulta indispensable determinar que el debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se

erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo". Por manera que, el debido proceso es reconocido como un requisito esencial para el desarrollo de cualquier causa; y, de las garantías que contiene este derecho, se encuentra el de la defensa. **El Artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°966, del 20 de marzo 2017, que sustituye el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley". El Artículo siguiente, (58.1 ibídem), trata sobre la negociación y precio del bien, señalando que: "Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo". De su parte, el Art. 58.2, del mismo cuerpo de normas, dice: "Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos". En el caso subido en grado, de acuerdo a esta normativa orgánica, el GAD de la Municipalidad de Ambato, necesitaba por medio de su máxima autoridad, y con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad Ambateña, proceder a la declaratoria de utilidad pública y de interés social del inmueble de los hoy accionantes señores SEGUNDO NAPOLEÓN CHICO VILLACRÉS, MARTHA CECILIA ALTAMIRANO CHICO, LIGIA DE JESÚS ALTAMIRANO CHICO, NANCY GUADALUPE ALTAMIRANO CHICO, ESTHER DEL CONSUELO ALTAMIRANO CHICO, EDWIN VINICIO ALTAMIRANO CHICO, OLIVA ESMERALDA ALTAMIRANO CHICO, JORGE DANILO ALTAMIRANO CHICO, YOLANDA MARGARITA NÚÑEZ CHICO, FLAVIO SANTIAGO CHICO LASCANO, ANDRÉS GONZALO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, ANA MARÍA SÁNCHEZ ALTAMIRANO; y, FERNANDA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ ALTAMIRANO, debiendo observar para ello el trámite previsto en dicho cuerpo legal y demás normas conexas, lo cual no ha ocurrido. En este punto, es importante señalar que, como se dejó indicado, de**

acuerdo al Art. 76 numeral 7, literal a), de la Constitución, reconoce el derecho a la defensa, al indicar ninguna persona podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Pero para que un ciudadano pueda ejercer adecuadamente su derecho a esta defensa, es necesario, que las autoridades den a conocer en debida forma a las personas sobre un litigio o acto administrativo instaurado en su contra, a través de la debida citación y notificación. Nuestra Corte Constitucional, al respecto ha sostenido que dicho acto procesal, es "(...) un acto de comunicación (notum facere) es el acto fundamental que permite dotar a la estructura procesal de validez y constitucionalidad, alertando al legitimado pasivo que el órgano jurisdiccional (constitucional u ordinario) ha sido activado y requiere de su participación e intervención para continuar el desarrollo del proceso en el marco del principio de igualdad y contradicción" (Sentencia N°233-15-SEP-CC). En el caso en examen, al no haberse notificado conforme a la norma constitucional y legal que se dejan indicados, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (ser notificados). Cabe señalar que, el GAD de la Municipalidad de Ambato, conocía del historial de dominio del lote de terreno de los accionantes, pues, en la correspondiente inspección judicial y en lo referente a la documentación presentada por los legitimados activos, dice la defensa de los accionados que existe similitud con lo que reposa en el archivo del Municipio de Ambato, por lo que no tiene ninguna alegación que realizar. 6.4.- Por los razonamientos expuestos, habiéndose demostrado en la especie la vulneración del derecho constitucional a la propiedad, al debido proceso (indefensión por falta de notificación) y la seguridad jurídica, lo cual obliga a este Tribunal Superior a confirmar la resolución subida en grado jurisdiccional en cuanto al reconocimiento de la vulneración derechos constitucionales, siendo inocuo el análisis de los restantes requisitos de procedencia o los argumentos de la contraparte, tanto más que, ha sido la misma defensa técnica del legitimado pasivo el GAD Municipal de Ambato, quien en la correspondiente audiencia, ha sostenido que efectivamente "Como bien lo ha manifestado el legitimado activo, existe un predio ocupado como parque recreacional que no ha sido declarado de utilidad pública...". Observándose además que, ante este Tribunal de alzada por parte de dichos legitimados pasivos, no recurrieron del fallo del primer nivel, por lo mismo demostraron conformidad con aquel. De esta forma, al haberse cumplido el primero de los requisitos previstos en el Art. 41.1 de la ley de la materia, cual es, la violación de derechos consagrados en la carta fundamental de la República, procedía la acción de protección, conforme lo ha resuelto el juez inferior. 6.5.- Ante el argumento de la defensa del accionante y recurrente, en cuanto tiene relación con la afectación del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de la sentencia subida en grado, que también forma parte del objeto de esta controversia constitucional, se aprecia que, este derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los

poderes públicos, está contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, expresamente, indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. De acuerdo a la norma constitucional, para que una resolución sea judicial o administrativa, se halle debidamente motivada, no es suficiente con que el operador jurídico o servidor público, enuncie las normas jurídicas del bloque de constitucionalidad o las normas legales aplicables al caso, o enunciar los hechos, o expresar los argumentos y razones expuestos por los sujetos procesales, sino que es necesario además explicar la pertinencia de su aplicación a cada caso concreto, es decir, son las razones debidamente sustentadas y justificadas que le llevaron al servidor a emitir una decisión de determinada manera y no de otra. Es el ejercicio mental por medio del cual la autoridad de la administración pública exterioriza el razonamiento lógico para arribar a una decisión. Conforme lo sostiene nuestra Corte Constitucional en sentencia N°256-15-SEP-CC, caso N°0445-14-EP, la mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta en cada caso concreto, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de dicha resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes fácticos, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carecerá de eficacia y será considerado nulo por mandato constitucional, lo cual evidentemente debe ser declarado por el superior. Así, -señala la Corte-, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe concurrir los siguientes requisitos: a).- Razonabilidad, b).- Lógica; y, c).- Comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples resoluciones, entre ellas, la sentencia N°0140-14-SEP-CC, caso N°0042-11-EP. La razonabilidad, indica la Corte, se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. En tal virtud, no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de la razonabilidad como parámetro de análisis de la garantía de la motivación, es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las

disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto. En la especie, de la sentencia subida en grado, se observa que en el acápite PRIMERO, el juzgador a quo hace constar cuestiones previas tales como la designación como procurador común al ciudadano EDWIN VINICIO ALTAMIRANO CHICO, según lo previsto en el artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos. En el considerando SEGUNDO, se refiere a los hechos y circunstancias materia de la presente demanda; es decir, los fundamentos de hecho de los accionantes. El considerando TERCERO, recoge sobre el procedimiento realizado en primera instancia. Para en el CUARTO considerando, describir la prueba practicada dentro del expediente judicial. Continúa en el considerando QUINTO, y recoge las consideraciones y fundamentaciones sobre su jurisdicción y competencia; validez procesal; el marco normativo sobre la acción de protección; es decir, los fundamentos de derecho y la argumentación jurídica, señalando normas constitucionales como de la Ley de la materia, citando inclusive fallos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, para descartar los argumentos de los legitimados pasivos y, aceptar parcialmente las pretensiones de los accionantes, así se desprende del considerando SEXTO, en el cual analiza en base a la prueba actuada, el caso concreto, motivando según su entender dicha resolución, de acuerdo con la norma constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria sobre la materia por lo que arriba a la conclusión de que en el caso concreto de parte de los legitimados pasivos se han vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes a la propiedad, al debido proceso y la seguridad jurídica. Hasta aquí se observa que el a quo, motiva debidamente el fallo recurrido, observándose los parámetros dictados por la Corte Constitucional, pues, los razonamiento del juez inferior, se circunscribe dentro de las disposiciones constitucionales y legales, guardan relación con éstas y no se les contraponen. Por lo mismo, se evidencia que la sentencia analizada cumple el primer requisito referido. Sin embargo, más adelante, en el considerando SÉPTIMO, al examinar a cerca de la reparación integral de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales así como el principio de responsabilidad del Estado; el mismo juzgador reconoce que la actuación del GAD Municipal de Ambato, con la declaratoria de utilidad pública con el carácter de ocupación urgente, en el bien de propiedad de la señora CARMEN VILLACRÉS VDA. DE CHICO, del lote uno, ubicado en la parroquia La Península, en una superficie de superficie de 54.050,00 m², **sin que se haya continuado con el procedimiento de expropiación, es decir, no ha observado las disposiciones establecidas en la norma constitucional.** Por otro lado, de la actuación del GAD Municipal de Ambato, en la construcción del Parque Recreacional Cultural La Península, en el bien de propiedad de la señora CARMEN AMELIA VILLACRÉS VIUDA DE CHICO, del lote uno, ubicado en la parroquia La Península, en una superficie de 9.038,00 m², "...se lo ha realizado sin observar las disposiciones establecidas en

la norma constitucional. **Actuación municipal sin ningún trámite de expropiación**, así como tampoco han realizado indemnización alguna, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que nunca existió el proceso previo que la Constitución de la República determina como condicionante para limitar el derecho a la propiedad, mediante el cual, los afectados hubieran podido hacer uso de su derecho a la defensa...En tal virtud se ordena al GAD Municipal de Ambato pague a la parte accionante un valor que considere la afectación económica en apropiación del bien inmueble al momento de la declaración de utilidad pública -bien de la superficie de 54.050,00 m²; y, en la apropiación arbitraria- bien de superficie de 9.038,00 m² correspondiente al sub lote 1 que del cual no consta superficie alguna de propiedad de la señora Carmen Amelia Villacrés viuda de Chico, actos efectuados por Municipio de Ambato hoy GAD Municipal de Ambato, se encontraban haciendo uso de su derecho a la propiedad privada, mediante el disfrute y goce de su bien inmueble materia de esta acción constitucional. Pague a la parte accionante un reconocimiento económico por todos los gastos generados en la reclamación de sus derechos... ”. Decidiendo en el considerando NOVENO, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la propiedad, garantizados en los artículos 82, 76 y 66 numeral 26, 321 y 323 de la Constitución de la República; consecuentemente, acepta parcialmente la acción de protección planteada por los legitimados activos. Y, como medida de reparación integral, dispone: “Como medida de reparación integral por vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la propiedad se DISPONE lo siguiente: Reparación económica: Como medida de reparación económica se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, pague a la parte accionante lo siguiente: un valor económico correspondiente por la apropiación del bien inmueble al momento de la declaración de utilidad pública bien de la superficie de 54.050,00 m²; y, por la apropiación arbitraria bien de superficie de 9.038,00 m² correspondiente al sub lote 1, del cual no consta superficie alguna de propiedad de la señora Carmen Amelia Villacrés viuda de Chico, ubicado en la Parroquia Urbana La Península, actos efectuados por Municipio de Ambato hoy GAD Municipal de Ambato, ya que se encontraban haciendo uso de su derecho a la propiedad privada, mediante el disfrute y goce del bien inmueble materia de esta acción constitucional. Un reconocimiento económico por todos los gastos generados en la reclamación de sus derechos a la parte accionante”. En cuanto a la lógica, exige que el fallo sea coherente entre las premisas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°201-14-SEP-CC, caso N°1350-12-EP del 13 de noviembre de 2014, indicó que: “(...) Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho

aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia". En el caso en examen, se observa que el fallo recurrido dentro de sus considerandos hace constar la identidad de los legitimados activo y pasivos; la descripción del acto u omisión de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; fundamentos de derecho y argumentación jurídica, en el que consta su competencia para actuar y la prueba actuada. Observándose por lo mismo, el trámite con el que se ha ventilado a la acción de protección propuesta, para terminar con su resolución final. Es decir, que el juzgador de primer nivel, si bien inicialmente esgrime una secuencia y una concatenación entre los hechos acaecidos en el caso concreto, conjuntamente con el análisis y la indicación de normas constitucionales y legales que le permite emitir conclusiones razonables respecto de la vulneración de los derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos, en perjuicio de los accionantes. Los juicios de valor emitidos en los considerandos SEPTIMO y NOVENO de la sentencia impugnada, no guardan relación con los presupuestos fácticos encontrados en el caso y con la normativa aplicable incorporada en la sentencia; motivo por el cual, la sentencia venida en grado, incumple con el segundo requisito de motivación, por cuanto la misma se aleja de lo que disponen las normas constitucionales y legales que rigen la acción de protección, en lo referente a la reparación integral material e inmaterial. Pues lo que hace el juzgador es disponer únicamente la reparación material, olvidándose que de acuerdo a lo dispuesto tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por nuestra Corte Constitucional, la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N°146-14-SEP-CC, determinó que: "...la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser reestablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado". (Lo resaltado es nuestro). De esta forma, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación, ante una vulneración de derechos constitucionales, de dictar medidas de reparación integral que no solo consideren la vulneración en sí, sino además la condición de la víctima de la vulneración de derechos. La misma Corte, indicó que es necesario exponer que la

reparación integral constituye un derecho constitucional que se efectiviza cuando se remedia el daño material e inmaterial causado por una vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, la reparación integral es un principio orientador, internacionalmente reconocido, y aceptado como norma consuetudinaria que opera para reparar consecuencias de vulneración de derechos. Entonces, la Constitución de la República así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la obligación del juez de declarar la reparación cuando se conculquen derechos; dicha reparación debe alcanzar en mayor medida la restitio in integrum restituyendo, compensando o indemnizando para reparar material e inmaterialmente el daño ocasionado. Por otro lado, dentro del caso en concreto corresponde establecer como reparación integral la adopción de medidas de restitución a favor del accionante. En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció un concepto de reparación integral a partir de la restitución de las cosas al estado anterior (párrafo 224): “La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados”. Siguiendo esta línea jurisprudencial, nuestra Corte Constitucional en sentencia N°146-14-SEP-CC, estableció que: “Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”, lo cual no se observa en el fallo impugnado, por lo que corresponde a este Tribunal de alzada corregir este yerro jurídico incurrido por el a quo. Respecto al tercer requisito, la comprensibilidad, que exige que el fallo sea redactado en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por los sujetos procesales, sino, por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad. Este Tribunal de alzada, verifica que la decisión judicial impugnada, al encontrarse incompleta, al inobservar lo dispuesto en los fallos antes indicados, si bien ha sido redactada en un lenguaje adecuado, empero, incumple con este requisito, por lo que se generan incongruencias con las conclusiones finales de la misma. La motivación, es el contrapeso a la libertad decisoria que la ley le concede al juzgador, para aplicar e interpretar las normas, es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juez, para justificar la decisión judicial, como lo advierte COLOMER HERNANDEZ. Cabe indicar que,

sobre el fallo dictado por el Dr. VIDAL ANTONIO ROSERO TOAPANTA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, órgano jurisdiccional que, el 15 de mayo del 2019, a las 09:38, acepta parcialmente la acción de protección planteada por los ciudadanos señores: SEGUNDO NAPOLEÓN CHICO VILLACRÉS, MARTHA CECILIA ALTAMIRANO CHICO, LIGIA DE JESÚS ALTAMIRANO CHICO, NANCY GUADALUPE ALTAMIRANO CHICO, ESTHER DEL CONSUELO ALTAMIRANO CHICO, EDWIN VINICIO ALTAMIRANO CHICO, OLIVA ESMERALDA ALTAMIRANO CHICO, JORGE DANILO ALTAMIRANO CHICO, YOLANDA MARGARITA NÚÑEZ CHICO, FLAVIO SANTIAGO CHICO LASCANO, ANDRÉS GONZALO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, ANA MARÍA SÁNCHEZ ALTAMIRANO; y, FERNANDA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ ALTAMIRANO, el legitimado pasivo GAD Municipalidad de Ambato, no ha apelado de dicho fallo, demostrando conformidad con el mismo y por consiguiente, se entiende, que no existiría agravio en su contra para reclamar ante el superior. 6.6.- La Constitución de la República en su artículo 1 proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y a su vez en su artículo 3.1, se establece como un deber primordial del Estado el “[...] garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. Esta referencia a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos se repite en varias disposiciones de la Norma Suprema, entre las cuales se destacan, por ejemplo, el artículo 10 según el cual las personas “(...) son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; el artículo 11.3 en el cual se determina que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...”; y, de particular importancia el artículo 172 en el que se reconoce que las juezas y los jueces ecuatorianos “(...) administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la ley”. Es decir, por expresa disposición constitucional, el Ecuador ha incluido como parte de su ordenamiento jurídico no solo a los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, sino además reconoce el valor y aplicación directa de las declaraciones, reglas, principios, directrices y otros documentos con distinta denominación emitidos a nivel universal y regional. De su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Norma Suprema, hace referencia a los instrumentos internacionales, por ejemplo, el artículo 1 determina que, “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)”; y, el artículo 4 reconoce como principio procesal dentro de la justicia constitucional el respeto a “(...) las normas del debido proceso prescritas

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. **En cuanto a la pretensión de los recurrentes y legitimados activos**, quienes solicitan a este Tribunal superior, que se revoque parcialmente el fallo recurrido y se ordene la “INDEMNIZACIÓN POR LA EXPLOTACIÓN Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DURANTE LOS 39 AÑOS, **esto independientemente del justo precio**”. Al respecto, este órgano jurisdiccional aplicando el derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, aprecia que, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Como se puede advertir, del escrito de apelación presentado por los accionantes, lo que fue ratificado en la correspondiente audiencia, solicitan que este órgano jurisdiccional, disponga por esta vía constitucional, “la reparación económica, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad”, lo cual, a criterio de este Tribunal, es viable, **pues, de acuerdo al Art. 58.2 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°966, del 20 de marzo 2017, que sustituyó al artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que cuando haya declaratoria de utilidad pública, y no haya un acuerdo por el precio del inmueble a expropiarse, se debe por parte del propietario, “(...) impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos”**. De su parte, el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.... [...] , ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: 7.1.- ACEPTAR, el recurso de apelación parcial interpuesto por los legitimados activos señores: SEGUNDO NAPOLEÓN CHICO VILLACRÉS, MARTHA CECILIA

ALTAMIRANO CHICO, LIGIA DE JESÚS ALTAMIRANO CHICO, NANCY GUADALUPE ALTAMIRANO CHICO, ESTHER DEL CONSUELO ALTAMIRANO CHICO, EDWIN VINICIO ALTAMIRANO CHICO, OLIVA ESMERALDA ALTAMIRANO CHICO, JORGE DANILO ALTAMIRANO CHICO, YOLANDA MARGARITA NÚÑEZ CHICO, FLAVIO SANTIAGO CHICO LASCANO, ANDRÉS GONZALO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, ANA MARÍA SÁNCHEZ ALTAMIRANO; y, FERNANDA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ ALTAMIRANO; y, consecuentemente, con las observaciones que dejan indicadas en este fallo, se REFORMA la sentencia subida en grado; y se dispone como medida de restitución con efecto inter partes, que los legitimados pasivos, reconozcan los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, **independientemente del justo precio a que hubiera lugar**, por cuanto el GAD de la Municipalidad de Ambato, no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y nacional, explícitamente lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 21.2); y, en la Constitución Política del Ecuador del año 1998 (Art. 33).(....)”.

Como se observa los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, son quienes confirman parte de la sentencia de primer instancia que ordenó: “(...) Como medida de reparación económica se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, pague a la parte accionante lo siguiente: un valor económico correspondiente por la apropiación del bien inmueble al momento de la declaración de utilidad pública bien de la superficie de 54.050,00 m²; y, por la apropiación arbitraria bien de superficie de 9.038,00 m² correspondiente al sub lote 1, del cual no consta superficie alguna de propiedad de la señora Carmen Amelia Villacrés viuda de Chico, ubicado en la Parroquia Urbana La Península, actos efectuados por Municipio de Ambato hoy GAD Municipal de Ambato, ya que se encontraban haciendo uso de su derecho a la propiedad privada, mediante el disfrute y goce del bien inmueble materia de esta acción constitucional.”; y también aceptan al apelación de los legitimados pasivos, nótese en el numeral 7.1, de la sentencia de segunda instancia. “(...).- ACEPTAR, el recurso de apelación parcial interpuesto por los legitimados activos señores: SEGUNDO NAPOLEÓN CHICO VILLACRÉS,; y, consecuentemente, con las observaciones que dejan indicadas en este fallo, se REFORMA la sentencia subida en grado; y se dispone como medida de restitución con efecto inter partes, que los legitimados pasivos, reconozcan los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, **independientemente del justo precio a que hubiera lugar**,..(....).”.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores el Tribunal, cumplió estrictamente la sentencia constitucional y determinó los valores a pagar por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, independientemente del justo precio a que hubiera lugar; por eso en el auto resolutorio de fecha, 25 de febrero del 2021, a las 15h32, consta detalladamente los valores por daños y perjuicios por la explotación de la propiedad que asciende a \$ 7.516,62; independientemente del valor que corresponde al justo precio por la apropiación de los bienes inmuebles la cual asciende a \$ 377.698,16.

Finalmente los actores no identifican o precisan cual es la normativa legal que ha su criterio debió aplicar el tribunal para fijar el “justo precio”, por tanto su alegación por este extremo resulta infundada. Resaltando el Tribunal, más bien que son los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes motivan su sentencia en las normas establecidas en la Ley Orgánica de Contratación Pública y en ella se introduce el criterio de “justo precio”, a esa cuenta al ser este proceso un de ejecución, corresponde entonces seguir una línea argumentativa lógica y coherente con la sentencia constitucional a ejecutar, invocando las normas legales que sirvieron de fundamento para aceptar la acción ordinaria de protección, nótese lo que dicen los Jueces de instancia constitucional en la sentencia dictada: *“(…)…El Artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°966, del 20 de marzo 2017, que sustituye el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley”. El Artículo siguiente, (58.1 ibídem), trata sobre la negociación y precio del bien, señalando que: “Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo”. De su parte, el Art. 58.2, del mismo cuerpo de normas, dice: “Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos”. En el caso subido en grado, de acuerdo a esta normativa orgánica, el GAD de la*

Municipalidad de Ambato, necesitaba por medio de su máxima autoridad, y con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad Ambateña, proceder a la declaratoria de utilidad pública y de interés social del inmueble de los hoy accionantes señores SEGUNDO NAPOLEÓN CHICO VILLACRÉS, MARTHA CECILIA ALTAMIRANO CHICO, LIGIA DE JESÚS ALTAMIRANO CHICO, NANCY GUADALUPE ALTAMIRANO CHICO, ESTHER DEL CONSUELO ALTAMIRANO CHICO, EDWIN VINICIO ALTAMIRANO CHICO, OLIVA ESMERALDA ALTAMIRANO CHICO, JORGE DANILO ALTAMIRANO CHICO, YOLANDA MARGARITA NÚÑEZ CHICO, FLAVIO SANTIAGO CHICO LASCANO, ANDRÉS GONZALO SÁNCHEZ ALTAMIRANO, ANA MARÍA SÁNCHEZ ALTAMIRANO; y, FERNANDA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ ALTAMIRANO, debiendo observar para ello el trámite previsto en dicho cuerpo legal y demás normas conexas, lo cual no ha ocurrido.(...)”.

De lo expuesto no cabe duda alguna que el caso sometido a la justicia constitucional se resolvió aplicando las normas legales contempladas en la Ley Orgánica de Contratación Pública; y de lo actuado no aparece que los legitimados activos (actores) hayan interpuesto algún tipo de impugnación y/o acción extraordinaria de protección para controvertir los razonamientos vertidos por los Jueces de la Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua sobre la motivación que hace alusión al “justo precio”, quienes por el contrario aceptaron la acción ordinaria de protección. Siendo por lo tanto inaudito y contradictorio que se pretenda ahora controvertir la aplicación de las mismas (Ley Orgánica de Contratación Pública) en este proceso de ejecución, en el cual ya no se discute vulneración de derechos, ni se controvierte los razonamientos de los Jueces de instancia; más bien aquí se ejecuta lo resuelto y en consecuencia se determinó el monto de reparación económica correspondiente al justo precio por apropiación de los bienes inmuebles; y, los daños y perjuicios irrogados a los legitimados activos.

Además, de otro lado estimamos que el reproche es infundado y propiamente cuestiona la información y actuar del Municipio y no de estos juzgadores, haciendo notar adicionalmente que, la inconformidad formulada no es a la tramitación del proceso sino parece ser a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la reparación económica, por ello, el debido proceso que correspondía para cuestionarlo, respondería a una acción de incumplimiento de sentencia y no extraordinaria de protección como lo ha propuesto en forma oscura el legitimado activo en esta causa, a fin de respetar los causes procesales conforme lo ha manifestado la propia Corte Constitucional en Sentencia 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, al señalar en el párrafo 33 lo siguiente: *“Por todo lo antes expuesto, la Corte aclara que, respecto al primer supuesto de la regla b.11 –procesos de*

*garantías jurisdiccionales en los que **no** haya intervenido la Corte Constitucional— para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante acción extraordinaria de protección, resulta necesario que la vulneración de derechos alegada no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la acción de incumplimiento, por ser esta la vía adecuada para todas las cuestiones relativas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales...”* De lo citado, resulta evidente lo desacertado de la vía de impugnación utilizada y la improcedencia del cargo irrogado, más aún cuando no se desarrolla ningún tipo de argumento relacionado con el gravamen irreparable que se habría ocasionado, lo cual impide y limita el ejercicio de informar o presentar descargos sobre este particular.

2.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES detallados en los números 47, 48 y 49 de forma expresa informamos lo siguiente:

EL CARGO 1: desarrolla argumentos que cuestionan asuntos de naturaleza procesal, esto por una supuesta excesiva demora en la tramitación y para ello lo contabiliza desde el mes de abril de 2019 fecha en la cual advierte comenzó la acción de protección, para concluir que han transcurrido “1 año y diez meses”. Lo que no se dice, es que a este tribunal solo le es imputable el tiempo desde el cual se dio inicio a la reparación económica, destacando que en la resolución de 25 de febrero de 2021, se expone al auditorio social y a las partes, las vicisitudes que acontecieron en la tramitación, específicamente en el CONSIDERANDO SEGUNDO, LITERAL d), sin embargo, no podemos informar sobre las actuaciones anteriores de los jueces de primer y segundo nivel constitucional. De otro lado, la parte accionante no ha desarrollado argumentación alguna vinculada con los criterios que componen el plazo razonable: complejidad del asunto, conducta del operador judicial, actividad procesal del interesado, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (*ver sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 047-15-SIS-CC; CASO: 0057-11-IS de 12 de agosto de 2015*), esto como garantía del debido proceso a quienes se nos ha cuestionado nuestro proceder jurisdiccional, y cuyo parámetro de convencionalidad ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*casos: Genie Lacayo vs Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 77; Suárez Rosero vs. Ecuador párrafo 72; Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de del 27 de noviembre de 2008 párrafo 155; Caso Garibaldi vs. Brasil, sentencia de 23 de septiembre de 2009*). Nada de esto explican los accionantes a quienes les asiste un profesional del derecho, siendo que dicha imprecisión, imposibilita que informemos adecuadamente sobre el cargo formulado.

EL CARGO 2: Nuevamente cuestiona asuntos de tramitación procesal, esto es la designación de varios peritos que a su decir “*se nombraron sin justificativo alguno*” lo cual es falso ya que en la motivación de los autos de fecha 1 de julio del 2020, las 10h34 y 16 de julio del 2020, las 14h25 (fjs. 602) claramente se explica las razones y proceso intelectual que dio lugar a la designación de dos peritos, esto es dentro del marco de los lineamientos de la sentencia 0011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) de 22 de marzo del 2016; anotamos además que el perito CAMINO HERRERA CESAR AUGUSTO con escrito de fecha 6 de julio del 2020 (fjs. 600) se excusó de su designación, por tanto no cabe se lo cuente, ya que no emitió ningún informe pericial, siendo aceptada su excusa con la motivación que consta en la providencia de fecha 16 de julio del 2020, a las 14h52 (fjs. 602), y en la misma providencia por la excusa aceptada, fue nombrado otro perito resultando sorteado el Ing. Suarez Tapia Mentor Patricio, en consecuencia, se ha cumplido con los lineamientos de la sentencia constitucional, por lo que este cargo es improcedente por ser totalmente infundado.

EL CARGO 3: A diferencia de los cargos 1 y 2, el cuestionamiento a este Tribunal no es de carácter procesal sino que estima que la fuente de motivación del auto resolutorio, “*Es una infracción a lo ordenado por la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Tungurahua...*” es decir no existe dubitación alguna de que se cuestiona la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que dispuso la reparación económica, siendo que el debido proceso para discutirlo, es una acción de incumplimiento de sentencia y no extraordinaria de protección como desacertadamente se lo ha propuesto en esta causa, esta línea de pensamiento no es una aseveración aventurada del Tribunal, sino que la misma responde al pronunciamiento que fuera vertido por la Corte Constitucional en Sentencia 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, la cual enseña en los párrafos 30 a 33 que: “30. Vale aclarar que los autos de ejecución que fijan el monto de reparación económica pueden tener consecuencias directas en el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto la ejecución de las decisiones judiciales constituye uno de sus componentes; sin embargo, ello no implica que automáticamente se conviertan en objeto de la acción extraordinaria de protección. Y es que, como ha resaltado la Corte, “para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley”. Por lo que, en estos casos, el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales cuenta con una vía específica de tutela.

31. Según se señaló en el párrafo 23 supra, los autos de ejecución podrían excepcionalmente ser objeto de la acción extraordinaria de protección, cuando las vulneraciones de derechos constitucionales que generen no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal, como condición para que proceda la

excepción de gravamen irreparable. Toda vez que existe una vía adecuada para conocer alegaciones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de una decisión constitucional, esta Corte está en el deber de evitar una superposición entre la acción de incumplimiento y la acción extraordinaria de protección, así como de respetar los cauces procesales adecuados, más aún cuando se trata de una cuestión que no responde propiamente al objeto de la acción extraordinaria de protección. 32. Resulta adecuado entonces diferenciar cuándo las vulneraciones que se imputan al auto se refieren a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la medida de reparación económica; y cuándo estas se refieren a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución. Para el primer supuesto, resulta procedente la acción de incumplimiento y, para el segundo, la acción extraordinaria de protección siempre que se cumplan los supuestos de la excepción de gravamen irreparable.

*33. Por todo lo antes expuesto, la Corte aclara que, respecto al primer supuesto de la regla b.11 –procesos de garantías jurisdiccionales en los que **no** haya intervenido la Corte Constitucional–para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante acción extraordinaria de protección, resulta necesario que la vulneración de derechos alegada no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la acción de incumplimiento, por ser esta la vía adecuada para todas las cuestiones relativas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales...”*

Recapitulando, vale puntualizar a la Corte Constitucional para que tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver que, sobre los cargos de la acción extraordinaria cercioramos que estos se constriñen también a la inobservancia del procedimiento establecido en la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC. El párrafo 20 de la demanda de acción extraordinaria de protección señala: “...20. De esta manera, dentro de este proceso de ejecución, el Tribunal en su providencia del 18 de diciembre 2019, dispuso realizar el primer peritaje, de acuerdo a la sentencia No. 011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) del 22 de marzo del 2016; y, para el efecto nombró al perito (...) otorgándole el término de quince días para que presente el respectivo informe...” sin embargo los accionantes omiten señalar que el auto referido también dispuso: “...2.4).- Las partes procesales involucradas, en el término de TRES (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, brinden las facilidades al perito para que elabore su informe pericial, presentando dentro del término concedido, la documentación pertinente que consideren servirá de base para elaborar el informe pericial, bajo apercibimiento de que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes,

dentro del término otorgado. 2.5).- La liquidación se la efectuará exclusivamente sobre los parámetros establecidos en las sentencias dictadas en primera instancia en el Juicio No. 18334-2019-01643, de fecha 15 de mayo del 2019, las 09h38, por LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE TUNGURAHUA (ROSERO TOAPANTA VIDAL ANTONIO, JUEZ); y, la sentencia dictada en segunda instancia, de fecha 15 de julio del 2019, las 13h47, por LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA-SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA (DR. IVÁN GARZÓN VILLACRÉS, JUEZ PONENTE), la que conste en el expediente constitucional y sobre la documentación que proporcionen las partes en el término concedido...”.

En este orden de ideas, la demanda no explica de qué manera el perito aludido en el apartado “*Primer peritaje*” de la demanda, llegó a conocer los elementos que se señalan inadvertidos o desconocidos por el Tribunal en el auto controvertido; a saber: “*3.2.- La normativa antes expuesta regula la determinación del justo precio de los bienes declarados de utilidades públicas y/o expropiadas; pretensión que funda el actor y/o actores en el apartado de reparación económica del escrito de acción de protección. Sin embargo, del informe pericial no se observa dicha aplicación legal, tanto más que el perito en ninguna parte de su informe justifica bajo que normativa se procedió al cálculo del justo precio. En consecuencia su informe pericial carece de sustento legal y técnico, porque además no señala bajo que metodología procede a inferir que el valor del justo precio por el bien inmueble que fue declarado de utilidad pública en el año 1981, asciende a US\$ 4. 301.472,00. El Tribunal considera que la metodología utilizada por el perito para establecer el valor del predio declarado de utilidad pública en el año 1981, por el GAD Municipalidad de Ambato, no está sustentado de manera técnica y legal, toda vez que no observa la normativa legal aplicable al caso, el perito no explica razonadamente los parámetros técnicos y legales que le hayan permitido concluir que la determinación del justo precio del predio sea de más de cuatro millones de dólares. Con respecto a determinar el justo precio del otro bien inmueble apropiado por el Municipio de Ambato en el año 2011, el perito comete las mismas inconsistencias técnicas y jurídicas a la que en su calidad de perito debió observar. En consecuencia existe falta de cuidado en la elaboración del informe pericial, toda vez que el mismo no contribuye en la determinación de la ejecución económica.”*

En la demanda contra el auto de reparación económica no se refiere haber proporcionado información al perito para la elaboración de su informe en el momento procesal oportuno, sin embargo el principal dato que se consigna a lo largo de la demanda no se agregó al proceso de reparación económica, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte accionada; a

saber: 1.- “...hecho innegable que la propiedad de los accionantes fue explotada por el lapso de 35 años, misma donde existía una mina rica en material pétreo asfáltico...”. Es de destacar que la obligación de proporcionar información para la elaboración del informe es imputable únicamente a las partes conforme la *sentencia No. 011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) del 22 de marzo del 2016, literal b.4*, siendo que en la especie los accionantes no han contribuido en dicha labor y pretender ahora imputar a los juzgadores su decisión resulta a todas luces incongruente.

En relación a las inobservancias a la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC los accionantes no explican qué garantías de la defensa se vulneraron en el proceso anterior al auto recurrido, ni explican de qué manera las inobservancias que denuncian, vulneraron sus derechos.

Reiteramos que los suscritos Jueces no advertimos ni los accionantes señalan, de qué otra manera podía satisfacerse la vulneración del derecho a la propiedad sin que ello implique incurrir en una vulneración al debido proceso o la seguridad jurídica; ni explican los accionantes de qué manera vulneramos la tutela judicial efectiva a través de las inobservancias que denuncian, ya que no explican de qué forma los cargos que hacen al auto recurrido, les dejaron en indefensión o influyeron en la decisión tomada (principios de especificidad y trascendencia), ni señalan cómo debía ser la decisión lógica de la causa comparada con la que se tomó, sobre la base de los elementos fácticos con que se contó a lo largo del procedimiento de reparación.

No son arbitrarias nuestras actuaciones al pedir precisiones o aclaraciones a los peritos cuando sus conclusiones aparecen manifiestamente inmotivadas, sostener lo contrario daría lugar a que los peritos cumplan por sí y ante sí las labores jurisdiccionales propias de los Jueces; toda vez que, únicamente luego de recibir nuestros reparos, los peritos cumplen su deber de auxiliares de la justicia y fundan su informe palmariamente en elementos ciertos; y recalcamos que ello lo hacen únicamente ante nuestros requerimientos, más bien la parte accionante deja de ser categórica en señalar que los peritos partieron de conclusiones ilusorias y que al pedirles sustento fáctico, los peritos tuvieron que resignarse a dejar de lado las conclusiones irreales y acoger aquellas que tenían un respaldo debidamente acreditado.

De esta manera presentamos el informe, lo que hacemos con la esperanza de que su pronunciamiento sea de provecho en la labor a cargo de la Corte Constitucional y finalmente favorezca a la ciudadanía.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos Hernan Neri Salinas Cabrera Hernan.Salinas@funcionjudicial.gob.ec; Diego Patricio Gordillo Cevallos Diego.Gordillo@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente.-